En la villa de Sanlucar de Barrameda a veinte y nueve dias del mes de Setiembre de mill y seteçientos y veinte y nueve años. Luego que se acauaron las elecciones y antes que se tomase mas tiempo de la comun ordinario que auia en esta villa en su jurisdicion. estando juntos en ayuntamiento segun y como lo tienen de costumbre y en el numero de la dha villa y de suso yuntamiento llamados y nuebo Y. presente = el Capitan Pedro de Aguilar Ygnacio Ortiz de Vrrieta y Pedro Alexandre Duque todos vecinos de la dha villa. dixeron que ellos fueron nombrados electos y oydos por diputados para aceptar y aceptaron. cada uno de ellos por lo que a cada uno toca. en virtud de dho poder que para ello se les dio y otorgo por el Ylustre Cauildo Justicia y Regimiento de esta villa. y sobre la cruz y sacro santo euangelio que cada uno de ellos en forma de derecho en que juraron. y prometieron de hacer y cumplir bien y fielmente el dho oficio y cargo de tal diputado cada uno en el tiempo que le tocare. y sucediere durante el dho tiempo fielmente. como dho es. Y que en la eleccion que se ha hecho de los oficios de Alcaldes ordinarios Regidores y demas oficios de Republica. como de Alguaziles mayores Alcaldes de la Carcel Escribanos del Cauildo y demas oficios de Republica. no ha auido ni hay cohecho ni soborno ni otra cosa en contrario de lo que dispone la ley. y que en todo se ha procedido con toda legalidad y buena conciencia. y que no ha auido ni hay parcialidad ni bandos ni otra cosa que sea contra lo dispuesto por la ley. y que si alguno o algunos hubiere que lo contrario hubiere hecho. que ellos lo castigaran y penaran segun y como por la ley se dispone. y que ellos guardaran y cumplirán y harán guardar y cumplir todas las ordenanzas y buenos vsos y costumbres que hay en esta villa. y que en todo y por todo harán y cumplirán todo lo que por la ley y ordenanzas de su magestad les esta dispuesto y mandado. y que en todo y por todo guardaran el bien y aumento de esta villa y de sus propios y rentas y de todo lo demas que deuieren tomar = y que assi lo harán y cumplirán todo lo demas que fuere de su cargo y obligacion. y de todo lo que en contrario hubiere hecho y cometido. que por ello no quedaran ni serán escusados ni por ello dejaran de ser castigados y penados. y que para ello obligaban y obligaron sus personas y bienes muebles y rayces habidos y por haber. y dieron poder cumplido a las justicias de su magestad de qualesquier partes que sean para que a ello les apremien y compelan como por sentencia definitiva de juez competente y pasada en cosa juzgada. sobre lo qual renunciaron todas las leyes fueros y derechos de su fauor y la general del derecho en forma. y lo firmaron = y estando presentes a lo que dho es

[illegible] en la Barcilla los treinta dias del dicho mes y año
dicha fianza que les tomo, y pagaran todo lo que contra ello fue-
ren dados y sentenciados = y para todo lo que cerca de lo sobre dicho con-
digo presente fueron Don Miguel de Velez de Viluma caballero
del abito de Santiago, y el Licenciado Don Pedro de Ulloa regidor perpetuo
de la villa que estaban presentes y ello vieron y fueron de
ello bien entendidos, y dixeron que en nombre de la dicha villa
se obligaban y obligaron de mancomun y a voz de uno
in solidum renunciando las leyes de la mancomunidad de duobus reis
debendi y el beneficio de division como en el dicho de la division y excusion
en el caso de la ley de duobus reis debendi de manera que dicha man-
comunidad y division no les valga, antes paguen todo lo que
se obligan como una persona y cada uno de ellos por si y por
quien y contra quien pueden y deben, y los dichos Juan de Ulloa
y Don Miguel de Velez de Viluma dixeron que aceptaban
y aceptaron esta escritura de fianza en la forma que en ella
se contiene, y prometieron de la haber por firme y valedera
y de no ir ni venir contra ella ni contra cosa alguna de lo en
ella contenido en manera alguna, antes la cumplirán y pagaran todo lo que
en virtud de ella fuere sentenciado, y para ello obligaron sus
personas y bienes habidos y por haber, y dieron poder cumplido
a las justicias de su magestad de cualesquier partes que sean
y renunciaron el suyo propio y el fuero y domicilio de su vecindad
y la ley si convenerit de jurisdictione omnium judicum, y la otra ley
y derecho que es en contrario de la renunciacion que hagan
en forma = y luego el dicho Pedro de Ulloa regidor dixo que en nombre
de la dicha villa y como su procurador que es de ella, segun
consta de los poderes y provisiones que de ello tiene presentados
ante mi el escribano y testigos de esta escritura, aceptaba y
aceptó la dicha fianza en la forma que en ella se contiene, y
la dio por buena y bastante, y prometió en nombre de la dicha villa
de la haber por firme y valedera y de no ir ni venir contra ella
ni contra cosa alguna de lo en ella contenido en manera alguna,
antes la cumplirá y pagará todo lo que en virtud de ella fuere
sentenciado, y para ello obligó los propios y rentas de la dicha villa
habidos y por haber, y dio poder cumplido a las justicias
de su magestad de cualesquier partes que sean y renunció el suyo
propio y el fuero y domicilio de su vecindad y la ley si convenerit
de jurisdictione omnium judicum, y la otra ley y derecho que es en
contrario de la renunciacion que haga en forma = y
[illegible]

Agustin de Elorsa [illegible] Pedro de Ulloa

Gonçalo de Victoria

Miguel Velez de Viluma

Ante mi

Gonçalo de Carvajal

K